

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1992

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 91/237/CEE relativa a medidas adicionales de protección contra una nueva enfermedad porcina

(92/104/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 91/67/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en determinadas zonas de Bélgica, Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido, el ganado porcino se ha visto afectado durante algún tiempo por diversos brotes de una enfermedad causada por un virus aún no caracterizado;

Considerando que, a resultas de esta situación, la Comisión adoptó la Decisión 91/237/CEE, relativa a medidas adicionales de protección contra una nueva enfermedad porcina<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 91/332/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que, recientemente, se ha detectado esa enfermedad en piaras de cerdos de Francia;

Considerando que debe ampliarse el ámbito de las medidas de protección para adaptarlas a esta situación;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros se han comprometido a ejecutar las medidas necesarias a fin de garantizar una aplicación eficaz de la presente Decisión en los envíos de cerdos a otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se modifica del siguiente modo la Decisión 91/237/CEE:

1) El apartado 3 del artículo 6 se sustituye por los siguientes:

« 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, a partir del 27 de enero de 1992 Francia no enviará a los demás Estados miembros cerdos de producción procedentes de municipios de alto riesgo.

4. A los efectos de la presente Decisión, se entenderán por municipios de alto riesgo aquellos en cuyo término se hallen en un momento determinado dos o más explotaciones infectadas.»

2) En el artículo 8 se añadirá el siguiente texto:

« No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, los cerdos de reproducción, de engorde, y de abasto procedentes de una explotación en la que se encuentren cerdos de reproducción, enviados desde Francia a otros Estados miembros a partir del 27 de enero de 1992, deberán cumplir las condiciones establecidas en las letras a) y b).»

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio a fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 106 de 26. 4. 1991, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 183 de 9. 7. 1991, p. 15.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---